

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/231/2018.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PROBABLES INFRACTORES:
ANGÉLICA MARÍA GARCÍA MUNGUÍA
Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES/231/2018**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador originado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario y suplente ante el Consejo Municipal Electoral, número 103, con sede en Timilpan, Estado de México, en contra de Angélica María García Munguía y la Coalición denominada "Por el Estado de México al Frente" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por la supuesta omisión de la colocación del símbolo de material reciclable en diversas vinilonas en el municipio de Timilpan.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones por parte del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante IEEM).

1. Queja. El veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes del IEEM, escrito por medio del cual, el Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI), a través de sus representantes propietario y suplente, ante el Consejo Municipal Electoral del IEEM, con sede en Timilpan, interpuso queja en contra de la Coalición "Por el Estado de México al Frente" integrada por los partidos políticos

Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano en Timilpan Estado de México y de su candidata a la Presidencia municipal, Angélica María García Munguía, por actos violatorios a la norma mexicana MNX-E-230-CNCP-2011, artículo 262 fracción VI y VII del Código Electoral del Estado de México y artículo 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Estado de México.

2. Acuerdos de registro y orden de diligencias para mejor proveer. Por proveído del veinticinco de junio de dos mil dieciocho¹, el Secretario Ejecutivo del IEEM ordenó integrar el expediente con clave de registro **PES/TIMIL/PRI/AMGM-PAN-PRD-MC/438/2018/06.**

3.- Diligencias para mejor proveer. Mediante proveído del uno de julio de la presente anualidad, la autoridad electoral sustanciadora, de nueva cuenta acordó realizar diligencias para mejor proveer.

4. Acuerdo de admisión, emplazamiento y fijación de fecha para audiencia. Por acuerdo del seis de julio del año que curso², el Secretario Ejecutivo del IEEM, admitió a trámite y señaló fecha para la audiencia prevista por el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México (en adelante CEEM), la cual se celebraría el veinte de julio de dos mil dieciocho.

5. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. En dicha audiencia, se hizo constar la incomparecencia de las partes.

De igual manera, se admitieron y se tuvieron por desahogadas las pruebas aportadas, en los términos que se señala en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas. Finalmente se tuvieron por realizados los alegatos del quejoso y del probable infractor partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante³.

6. Remisión del expediente. Por acuerdo del veinte de julio de dos mil

¹ Visibles a fojas 37 a 41 del expediente.

² Visible a fojas 87 y 88 del expediente.

³ Visible a fojas 116 a 118 del expediente.

dieciocho⁴, el Secretario Ejecutivo del IEEM determinó remitir el original de los autos del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral del Estado de México.

II. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. **Recepción del expediente.** El siete de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número IEEM/SE/7454/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEM, por medio del cual remite el expediente **PES/ZACA/PRI/LCH-PRD-PAN-MC/166/2018/06**, acompañando el informe circunstanciado a que alude el artículo 485 del CEEM.

2. **Registro y turno.** Por proveído del cinco de agosto de dos mil dieciocho, el magistrado presidente de este órgano colegiado, ordenó registrar el expediente con clave **PES/231/2018** y turnarlo a la ponencia del magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

3. **Radicación y cierre de instrucción.** El siete de agosto de dos mil dieciocho, una vez analizado el cumplimiento por parte del IEEM de los requisitos previstos en el código comicial, el magistrado ponente ordenó la radicación de la queja y declaró cerrada la instrucción.


4. **Proyecto de sentencia.** El siete de agosto del año en curso, el magistrado ponente puso a consideración de los integrantes del Pleno, el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 485, fracción IV del CEEM; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento conforme

⁴ Visible a foja 119 del expediente.

a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción I, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el PRI en contra de Angélica María García Munguía y la Coalición denominada "Por el Estado de México al Frente" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por la supuesta omisión de la colocación del símbolo de material reciclable en diversas vinilonas en el municipio de Timilpan.



SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. Al no existir deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que la originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral. Ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del CEEM.

TERCERO: Hechos denunciados, audiencia de contestación, pruebas y alegatos. Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, se estima oportuno delimitar el contenido del escrito de denuncia.

A. Hechos denunciados: De los escritos de denuncia se advierte lo siguiente:

HECHOS

1. Que de conformidad al Calendario Electoral del proceso 2017-2018 en fecha 24 de mayo de 2018, dio inicio de manera formal el proceso electoral en el ámbito municipal para renovar miembros de H. Ayuntamientos.
2. Que de conformidad al Calendario Electoral del proceso 2017-2018 en fecha 27 de noviembre de 2017 el Consejo Municipal Electoral número 103, con sede en Timilpan, Estado de México; fue formalmente instalado en sesión, de la cual se levantó acta.
3. Que de conformidad al Calendario Electoral del proceso 2017-2018 se programó la actividad de "CAMPAÑAS ELECTORALES" del 24 de mayo al 27 de

junio de 2018 para ocupar cargos de elección popular a integración de ayuntamientos municipales en el periodo 2018-2021.

4. En fecha 22 de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, MEDIANTE ACUERDO N° IEEM/CG/104/2018 aprobó supletoriamente el registro como candidata a la **C. ANGÉLICA MARÍA GARCÍA MUNGUÍA** de la **COALICIÓN "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE"** INTEGRADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD) Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO (MC).

5. Que el día 18 de Junio de dos mil dieciocho, los suscritos en nuestro carácter de representantes propietario y suplente del PRI, llevamos a cabo un recorrido por el municipio de Timilpan en la que nos percatamos que en las secciones 4725, 4728, 4729 y 4730, dentro del Municipio de Timilpan, Estado de México, advertimos la existencia de propaganda electoral en favor de la multireferida denunciada, que contraviene la normativa electoral, cuyas dimensiones y características serán referidas en el capítulo de pruebas del presente escrito a fin de dar mayor ilustración sobre el particular, de la cual como se podrá advertir de las imágenes fotográficas que se anexan, resulta violatoria de la legislación y normatividad electoral, dejando de observar lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la norma mexicana **NMX-E-230- CNCP-2011**, artículo 262 fracción **VI y VII** del Código electoral del Estado de México y artículo 4.4 de los **Lineamientos de Propaganda del Estado de México**.

Los actos que han quedado precisados, resultan violatorios de lo dispuesto por el artículo 41 de nuestra Constitución Federal, de la norma mexicana **NMX-E-230- CNCP-2011**, artículo 262 fracción **VI y VII** del Código electoral del Estado de México y artículo 4.4 de los **Lineamientos de Propaganda del Estado de México**, con el objeto de acreditar que los actos denunciados en las diversas conductas motivo de la presente denuncia encuadran dentro de las hipótesis de las infracciones referidas, nos permitimos precisar el contenido de los mismos, a fin de que al quedar acreditada la actualización de esas hipótesis de infracción, se impongan las sanciones procedentes en términos de la legislación electoral.

Se advierten la existencia de propaganda impresa que contienen sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, que no es reciclable ni fabricada con materiales biodegradables, por lo que resulta evidente que los denunciados no cuentan con un plan de reciclaje de la propaganda que utilizan durante su campaña dentro de la circunscripción territorial correspondiente al Municipio de Timilpan, Estado de México, destacando que en las mismas se aprecian los emblemas DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE LA COALICIÓN DENOMINADA "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" CONFORMADA POR LOS PARTIDOS (PRD y MOVIMIENTO CIUDADANO), de los cuales describimos a continuación como vinilonas mismas que se puede apreciar lo siguiente: ANGÉLICA GARCÍA, en la parte de abajo se encuentra la palabra CANDIDATA, y con letras más grandes "PRESIDENTA MUNICIPAL 2018", del mismo modo se encuentran la frase de la campaña "CAPACIDAD Y EXPERIENCIA QUE GENERAN CONFIANZA", VOTA 1 DE JULIO con los emblemas del Partido Acción Nacional, y sus coaliciones (PRD y MOVIMIENTO CIUDADANO), POR MEXICO AL FRENTE, posteriormente en la parte de abajo sus redes sociales facebook instagram, } twitter (AngélicaGarcía) #YoconfioenAngelica

(se insertan imágenes)

Empero, a efecto de perfeccionar estos medios de prueba y acreditar plenamente ante esta autoridad electoral el hecho relativo a que se actualiza en la especie la violación a lo dispuesto por de la norma mexicana **NMX-E-230-CNCP-2011**, artículo 262 fracción **VI y VII** del Código electoral del Estado de México y artículo 4.4 de los **Lineamientos de Propaganda del Estado de México**, puesto que se advierte por sus características y mensaje de los medios de propaganda señalados en las imágenes fotográficas, que se trata de propaganda electoral al tener como finalidad la promoción del denunciado DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE LA COALICIÓN DENOMINADA "COALICIÓN POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", CONFORMADA POR LOS PARTIDOS PRD y MOVIMIENTO CIUDADANO, designó a la **CANDIDATA C. ANGÉLICA MARÍA GARCÍA MUNGUÍA**, a fin de obtener en su favor el apoyo de la ciudadanía, en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

contravención a la normatividad electoral y, por ende, resulta procedente aplicar la sanción correspondiente ante la inobservancia de la normatividad en materia de propaganda electoral.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Se estima que la conducta efectuada por **C. ANGÉLICA MARÍA GARCÍA MUNGUÍA** como candidata de la **"COALICIÓN POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE CONFORMADA POR LOS PARTIDOS PRD y MOVIMIENTO CIUDADANO**, deviene violatoria de las normas que regulan lo relativo a la propaganda electoral, por lo que en ese orden de ideas, resulta procedente imponer las sanciones correspondientes en términos del Código Electoral del Estado de México, con base en los razonamientos siguientes:

1.- DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Ahora bien, debe razonarse que la naturaleza de propaganda denunciada es electoral, bajo la definición prevista por de la norma mexicana **NMX-E-230-CNCP-2011**, artículo **262** fracción **VI y VII** del Código electoral del Estado de México y artículo **4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Estado de México**, toda vez que se trata de publicaciones, imágenes y expresiones que han sido producidas y difundidas durante la campaña electoral por **C. ANGELICA MARÍA GARCÍA MUNGUÍA** como candidata DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA COALICIÓN DENOMINADA **"COALICIÓN POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE"** CONFORMADA POR LOS PARTIDOS **PRD y MOVIMIENTO CIUDADANO**, con el propósito de exponer el nombre e imagen de éste e influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Luego entonces, esta propaganda electoral también debe respetar las disposiciones de la norma mexicana **NMX-E-230-CNCP-2011**, artículo **262** fracción **VI y VII** del Código electoral del Estado de México y artículo **4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Estado de México** que aluden a una obligación tanto para los institutos políticos como para sus candidatos de que la propaganda impresa deba contener el "símbolo internacional de reciclaje" ello en atención al cuidado del medio ambiente y por ende derechos de la colectividad al garantizar que dicho material lejos de causar una contaminación ambiental, pueda inclusive ser vuelto a utilizar de manera útil, y no dé pauta a una acumulación de desechos contaminantes, lo que desde luego afecta directamente al derecho humano de una debida protección al ambiente, situación que puede ser corroborada con la certificación de hechos que realice esta H. Autoridad Electoral en todos y cada uno de los puntos referidos en la presente denuncia, lo cual constituye una flagrante infracción a las obligaciones de los institutos políticos a que alude de la norma mexicana **NMX-E-230-CNCP-2011**, artículo **262** fracción **VI y VII** del Código electoral del Estado de México y artículo **4.4** de los Lineamientos de Propaganda del Estado de México

En esta tesitura, el hecho de que un candidato o partido, por conducto de sus simpatizantes, difunda propaganda electoral en contravención a lo ordenado por el artículo 262 fracción VII, implica artículo 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Estado de México.

En la especie, de la adminiculación de los medios de prueba se acredita que la propaganda electoral atribuible por la **C. ANGÉLICA MARÍA GARCÍA MUNGUÍA** como candidata DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE LA COALICIÓN DENOMINADA **"COALICIÓN POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE"** CONFORMADA POR LOS PARTIDOS **PRD y MOVIMIENTO CIUDADANO**, falta a lo mandatado por el artículo **262** fracción **VI y VII** del Código electoral del Estado de México y artículo **4.4** de los Lineamientos de Propaganda del Estado de México, que la propaganda electoral de mérito no es reciclable, ni fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

De lo anterior, se puede concluir que la obligación contenida en la legislación electoral, no sólo obedece a un formalismo de insertar en la misma una leyenda o bien un logotipo como lo es el del símbolo internacional del reciclaje, sino que ello implica que se deba garantizar a la sociedad que dicho material de propaganda no causará un daño ecológico en perjuicio de la sociedad y que se trate de materiales

que pueden ser utilizados nuevamente al ser reciclados evitando así acumulación de basura y material nocivo, por lo que en la especie resulta procedente aplicar la sanción correspondiente por utilizar material de propaganda electoral sin dar pleno y cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 209, arábigo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tal motivo, es indudable que estos denunciados han transgredido la normatividad electoral y consecuentemente, debe sancionárseles.

2. CALIDAD DE GARANTE DEL PARTIDO

Por otro lado, resulta responsable también de esta acción violatoria por parte de la **"COALICIÓN POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE"** CONFORMADA POR LOS PARTIDOS PAN PRD y MOVIMIENTO CIUDADANO, atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé la Ley, la cual señala como obligación de los partidos políticos nacionales el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta **y la de sus militantes** a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

En este tenor, los partidos políticos están obligados a ajustar su actuar con apego a los principios y valores tutelados por la normativa electoral, como lo son los de legalidad y equidad; y en ese sentido, deben instruir a sus miembros y simpatizantes a acatarlos con el mismo cuidado y precisión, de modo que no incurran en infracciones que repercutan en los procesos electorales.

Este deber de vigilancia de los partidos políticos resulta consistente con lo sustentado en la tesis XXXIV/2004, cuyo rubro se intitula **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**

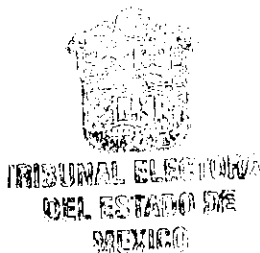
"PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."

En efecto, las prescripciones que deban cumplir los partidos políticos durante el desarrollo de procesos electorales, pueden llegar a ser incumplidas por sus dirigentes, miembros o simpatizantes, e inclusive, respecto de terceros con quienes no guarden un nexo o carácter partidario. Luego entonces, sin importar que hayan sido directamente los partidos políticos quienes hayan realizado acciones, explícitas o implícitas, contrarias a la normativa electoral, están igualmente obligados a vigilar que dichas actuaciones no se manifiesten por ninguno de sus miembros, simpatizantes, como de ningún tercero, so pena de ser sancionados.

Esto es así, porque dichos institutos políticos detentan una responsabilidad que se les ha impuesto como entidades de interés público; pero también, porque el actuar ilícito de otros, puede llegar a significarles un beneficio obtenido de manera indebida.

En ese contexto, la **"COALICIÓN POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE"** CONFORMADA POR LOS PARTIDOS, PAN, PRD y MOVIMIENTO CIUDADANO, debe cerciorarse de que la conducta de sus militantes se realice dentro de los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático, debido a la conclusión contenida en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 17/2010 y el rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, la cual fortalece el criterio en el que se señala que un partido político puede deslindarse de responsabilidad respecto de los actos realizados de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando tomen medidas o acciones que cumplan las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad y oportunidad.

Es pues, que, en el caso presente, la **"COALICIÓN POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE"** CONFORMADA POR LOS PARTIDOS PAN, PRD y MOVIMIENTO CIUDADANO no llevó a cabo actuación alguna tendiente a proscribir la comisión de ilegalidades por parte de la denunciada la **C. ANGÉLICA MARÍA GARCÍA MUNGUÍA** como candidata de la **"COALICIÓN PDR EL**



ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" CONFORMADA POR LOS PARTIDOS PAN, PRD y MOVIMIENTO CIUDADANO"

Por lo tanto, el incumplimiento a su obligación de garante, actualiza su responsabilidad y consecuentemente, debe sancionársele.

MEDIDAS CAUTELARES

Resulta necesario en el presente caso, la aplicación de medidas cautelares para el efecto de que este Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de las facultades que prevé el artículo 480 párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México, 10, 12 y 14 de Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, ordene a la **COALICIÓN "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" CONFORMADA POR LOS PARTIDOS PAN PRD y MOVIMIENTO CIUDADANO**, que efectúen el retiro inmediato de la propaganda electoral que se ubique dentro de la circunscripción del municipio de Timitpan, Estado México así mismo se sancione a dicha coalición con la multa correspondiente por transgredir lo mandado por la Carta Magna y las leyes aplicables a la materia electoral en el Estado de México, por otra parte solicito se exhorte a la coalición mencionada para que se abstenga de colocar más propaganda electoral que resulte contraventora a la disposición normativa.

Lo anterior, atendiendo al contenido de la sentencia número SUP-RAP-15/2010 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, en el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previniendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

En la audiencia, se hizo constar la incomparecencia de las partes. De igual manera, se admitieron y se tuvieron por desahogadas las pruebas aportadas, en los términos que se señala en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas. Finalmente se tuvieron por realizados los alegatos del quejoso y del probable infractor partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante⁵.

B.1. Contestación de la demanda.

⁵ Visible a fojas 108 a 113 del expediente.

El partido Movimiento Ciudadano, mediante su representante ante el Consejo General del IEEM, al comparecer por escrito como probable infractor en la audiencia de contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, expuso lo siguiente:

CAPÍTULO DE HECHOS

PRIMERO._ Los hechos 1, 2, 3 y 4 son hechos dados por ciertos, toda vez que son hechos públicos y notorios.

SEGUNDO._ Respecto al hecho 5, se acepta parcialmente al existir dichas vinilonas pero respecto de la falta del contenido del símbolo internacional del material reciclable alusivo a la norma NMX-E-232-CNPC-201, el no tenerlo no significa que no sea legal la propaganda, pues el único objetivo de este símbolo es facilitar la identificación y clasificación del mismo, pero él no contenerlo no da pauta a que se realicen afirmaciones de que dicha propaganda contenga sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente o que no sea reciclable ni fabricada con materias no biodegradables, para realizar dicha afirmación, debe existir una prueba pericial no solo afirmaciones a simple vista

La probable infractora Angélica María García Munguía, no compareció a la audiencia de alegatos, ofrecimiento y desahogo de pruebas, aun y cuando fue notificada debidamente tal y como consta a fojas 97, 99, 100 y 101 del expediente.

De igual modo el partido Acción Nacional, no compareció a la audiencia de alegatos, ofrecimiento y desahogo de pruebas, aun y cuando fue notificado debidamente tal y como consta a fojas 102 y 103 del expediente.

De la misma manera, el partido de la Revolución Democrática, tampoco compareció a la audiencia de alegatos, ofrecimiento y desahogo de pruebas, aun y cuando fue notificado debidamente tal y como consta a fojas 104 y 105 del expediente.

B.2. Admisión y desahogo de los medios de prueba y alegatos.

a) Del quejoso, PRI:

1. La documental privada. Consistente en la copia certificada del

nombramiento de acreditación como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.⁶

2. **La Técnica.** Consistente en diez placas fotográficas impresas a color⁷.
3. **La documental pública.** El acta circunstanciada de Inspección Ocular de la Oficialía Electoral con folio VOEM/103/13/2018, del treinta de junio de dos mil dieciocho, realizada por el Vocal de Organización Electoral, en los diversos domicilios donde se ubican las vinilonas motivo de la denuncia.
4. **La instrumental de actuaciones.** En lo que favorezca a los legítimos intereses de su representada, relacionando esta probanza con todos y cada uno de los hechos y agravios que motiven la controversia.
5. **La presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Derivado de los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo

b) Del probable infractor, Partido Movimiento Ciudadano:

1. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada como representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.⁸
2. **Documental Pública.** Consistente en todo lo actuado dentro del expediente.

En cuanto a los probables infractores, Angélica María García Munguía, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, no presentaron medios de prueba en virtud de no comparecer a la audiencia de mérito.

B.3. Alegatos

Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en

⁶ Visible a fojas 115 del expediente

⁷ Visible a fojas 25 a la 34 del expediente

⁸ Visible a fojas 110 del expediente

su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el asunto; en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACION AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"⁹.

El partido quejoso presentó alegatos, a través de su representante propietario, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Toluca, Estado de México, presentado su escrito el veinte de julio del dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del IEEM.

El probable infractor partido Movimiento Ciudadano presentó alegatos, a través de su representante propietario, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Toluca, Estado de México, presentado su escrito el veinte de julio del dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del IEEM.

B.4. Diligencias para mejor proveer

El Instituto Electoral del Estado de México llevó a cabo las siguientes diligencias:

A) El día veinticinco de junio del dos mil dieciocho, ordeno lo siguiente:

I.- Solicitar al Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 103, con sede en Timilpan, Estado de México, certifique la existencia y contenido del símbolo internacional de reciclaje, de la propaganda denunciada en el presente asunto consistente en vinilonas ubicadas en diversos domicilios el municipio de Timilpan siendo las siguientes:

1. Primera manzana, Colonia Iturbide, Timilpan, Estado de México.

Referencia de localización: enfrente del templo Belén, a 40 metros de la glorieta.

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

2. Primera manzana, Colonia Iturbide, Timilpan Estado de México.

Referencia de localización: a 15 metros de la carretera Timilpan-Pathe.

3. Segunda manzana, Colonia San Nicolás, Timilpan Estado de México.

Referencia de localización: a 10 metros de la carretera Timilpan-Pathe, de lado derecho se encuentra un negocio de materiales para construcción.

4. Cabecera Municipal Timilpan, Estado de México.

Referencia de localización: Construcción de 1917 casi esquina con Ignacio Zaragoza, propiedad del Señor Javier y Gudeña Calderón Molina.

5. Segunda Manzana de Zaragoza, Timilpan, Estado de México.

Referencia de localización: a 23 metros de la carretera Timilpan-Pathe, enfrente se ubica un negocio de artesanías.

6. Cabecera Municipal de Timiltan, Estado de México.

Referencia de localización: calle constitución 1917, casi esquina con Juan Aldama a un costado del cyber oso.

7. Primera Manzana de Iturbide, Timilpan Estado de México.

Referencia de localización: a 15 metros de la tienda de abarrotes.

8. Cabecera Municipio de Timilpan, Estado de México.

Referencia de localización: acceso por calle Constitución de 1917 a espaldas de cyber oso, terreno baldío, ubicado en calle Juan Aldama, sin número a 100 metros del salón Esther.

9. Santiaguito Maxda, Municipio de Timilpan, México.

Referencia de localización: ubicada en barrio tercero, sobre la carretera que va de Santiaguito Maxda a Yondoje, municipio de Timilpan, a 50 metros de la refeccionario Leoncito del lado derecho, en una calle alterna encementada y de terracería.

10. Santiaguito Maxda, Municipio de Timilpan, México.

Referencia de localización: Ubicada en barrio segundo sobre la carretera que va de Santiaguito Maxda a Santiaguito Acutzilapan, se encuentra una calle alterna a mano derecha a la altura de la entrada del Ocotál, aproximadamente a 200 metros.

Hecho lo anterior, deberá remitir a la brevedad posible a esta Secretaría Ejecutiva el acta correspondiente, con la finalidad de ser adicionada al expediente en que se actúa.



SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Diligencia que fue realizada por el Vocal de Organización Electoral, a través del acta circunstanciada con número de folio VOEM/103/13/2018.

B) Así mismo el día uno de julio del dos mil dieciocho, ordenó lo siguiente:

- I. **INTEGRAR** al presente expediente en que se actúa, copias certificadas de los planes de reciclaje de la propaganda electoral utilizada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento. El punto de contienda sobre el que versará el estudio del procedimiento especial sancionador, es determinar si existe vulneración o no a la normatividad electoral atribuida a Angélica María García Munguía, así como la Coalición denominada "Por el Estado de México al Frente", por la supuesta omisión de la colocación del símbolo de material reciclable en diversas vinilonas en el municipio que nos ocupa.

QUINTO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por del quejoso, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

SEXTO. Pronunciamiento de fondo. Para que este órgano resolutor se

encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

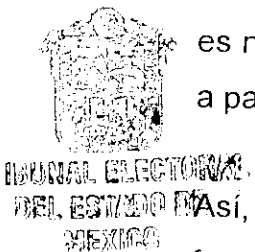
Por lo que antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios que fueron admitidos por la autoridad administrativa y que guardan relación con los hechos denunciados:

1. **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral VOEW/103/13/2018, de fecha treinta de junio de dos mil dieciocho.
2. **La Técnica.** Consistentes en diez placas fotográficas.
3. **La instrumental de actuaciones, y;**
4. **La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**

Por otra parte, obran agregadas las constancias de las diligencias que realizó la Secretaría Ejecutiva del IEEM, para mejor proveer.

Así, se tiene que mediante proveído de uno de julio de dos mil dieciocho, se



requirió integrar al presente expediente en que se actúa, copias certificadas de los planes de reciclaje de la propaganda electoral utilizada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Dicho requerimiento fue atendido por el IEEM, integrando en copias certificadas del oficio número RPAN/IEEM/156/2018, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho y anexos, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del IEEM, signado por el Representante Propietario del **Partido Acción Nacional**, referente al plan de reciclaje, a fojas 56 a la 71 del expediente.

De la misma manera, se integraron copias certificadas del oficio número PRESIDENCIA/EM/1209/2018, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho y anexos, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del IEEM, signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del **Partido de la Revolución Democrática**, relativo al plan de reciclaje, a fojas 72 a la 80 de autos.

Y por último, se agregaron copias certificadas del oficio COE/TESORERIA/00003/2018, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho y anexos, signado por el Tesorero del **Partido Movimiento Ciudadano**, referente al plan de reciclaje, a fojas 81 a la 86 del expediente.

Las pruebas señaladas son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del CEEM, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública.

Respecto de la instrumental y presuncional, sólo harán prueba plena cuando administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados. la verdad conocida y el recto raciocinio

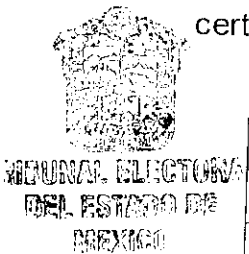
de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

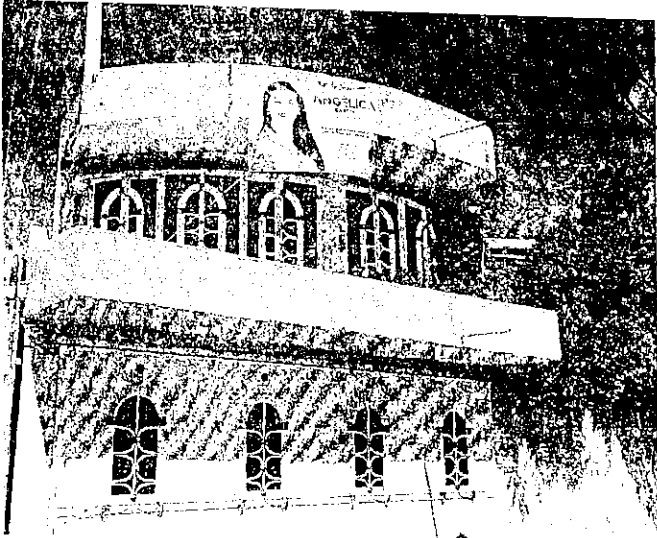
A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

El PRI, en su escrito de denuncia se duele por la omisión de la colocación del símbolo internacional de reciclable en diversas vinilonas localizadas en el municipio de Timilpan, Estado de México.

Constan en el expediente, se tienen los siguientes medios de prueba:

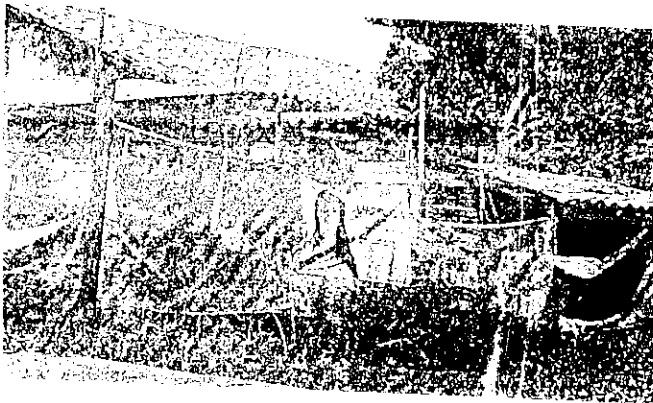
El acta circunstanciada con número de folio: VOEM/103/13/2018, del treinta de junio de esta anualidad, la Vocal de Organización Electoral del Consejo Municipal No. 103 con sede en Timilpan, Estado de México, en la cual se certificó lo siguiente:



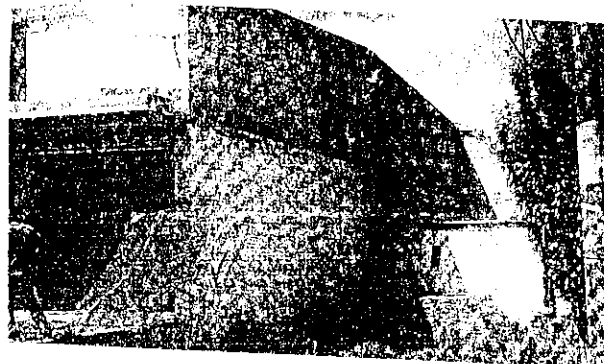
CONTENIDO DEL ACTA VOEM/103/13/2018	ANEXO FOTOGRÁFICO
<p>Punto uno: A las nueve horas con cinco minutos del día en que se actúa, me constituí la primera manzana de barrio Iturbide enfrente del templo belén a 40 metros de la glorieta; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado, con base en la observación del señalamiento vial, punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que, al momento de la inspección, pude constatar lo siguiente: blanca y cabello negro, usa una blusa en color azul, y a un costado las frases "ANGELICA GARCIA CANDIDATA PRESIDEN TA MUNICIPAL 2018", "CAPACIDAD Y EXPERIENCIA QUE GENERA CONFIANZA" y los emblemas de los Partidos Acción Nacional; Revolución Democrática y Movimiento ciudadano acompañados de la frase "POR MÉXICO AL FRENTE" y la dirección de</p>	

una red social en la parte inferior de la lona. No se omite mencionar que la que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza que la propaganda referida cuenta o no con el símbolo internacional de reciclable, toda vez que no se aprecia la parte posterior de la misma. Para mayor ilustración se adjunta a la presente una fotografía obtenida en el lugar.

Punto dos: A las nueve horas con cinco minutos del día en que se actúa, me constituí en la primera manzana de barrio Iturbide, a 15 metros antes de incorporarse a la carretera Timilpan-Pathe; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado, con base en la observación, punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que, al momento de la inspección, pude constatar lo siguiente: Se trata de un domicilio particular en el cual está colocada una vinilona de un metro de largo por un metro de ancho sobre un alambrado en dicha vinilona se observan las mismas características de la descrita anteriormente, a lo que la que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza que la propaganda referida cuenta o no con el símbolo internacional de reciclable, toda vez que no se aprecia la parte posterior de la misma. Para mayor ilustración se adjunta a la presente una fotografía obtenida en el lugar.



Punto tres: A las nueve horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, me constituí en la segunda manzana de San Nicolás a un costado del negocio de materiales, sobre la carretera Timilpan-Pathe; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado, con base en la observación, punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que, al momento de la inspección, pude constatar lo siguiente: La vinilona, señalada por el peticionario en este punto no se encontró fijada en el domicilio mencionado en el párrafo previo. Para mayor ilustración se



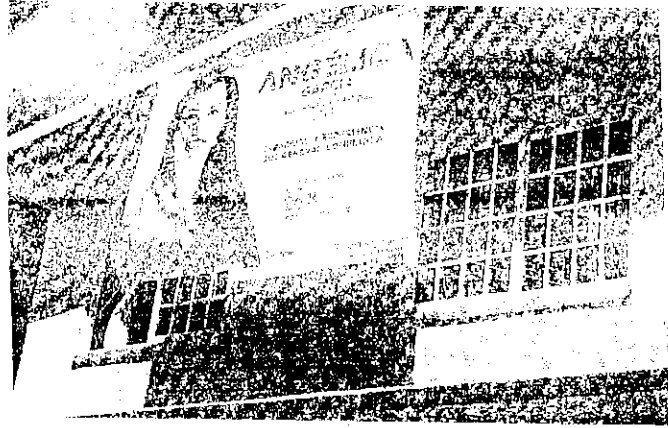
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

adjunta a la presente una fotografía obtenida en el lugar.

Punto cuatro: A las nueve horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, me constituí en la cabecera municipal en la calle Constitución de 1917, casi esquina con Ignacio Zaragoza; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado, con base en la observación del señalamiento vial, punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que, al momento de la inspección, pude constatar lo siguiente:

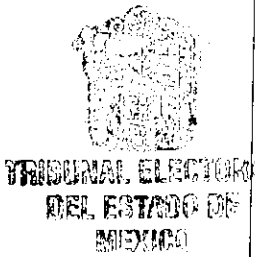
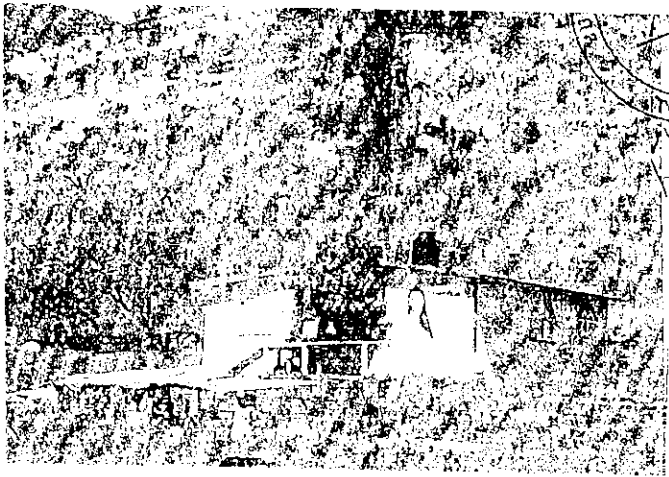
Se trata de un domicilio particular en el cual está fijada una vinilona de un metro de largo por un metro de ancho sobre un alambrado en dicha vinilona se observan las mismas características de la descrita en el punto uno, a lo que la que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza que la propaganda referida cuenta o no con el símbolo internacional reciclable, toda vez que no se aprecia la parte posterior de la misma.

Para mayor ilustración se adjunta a la presente una fotografía obtenida en el lugar



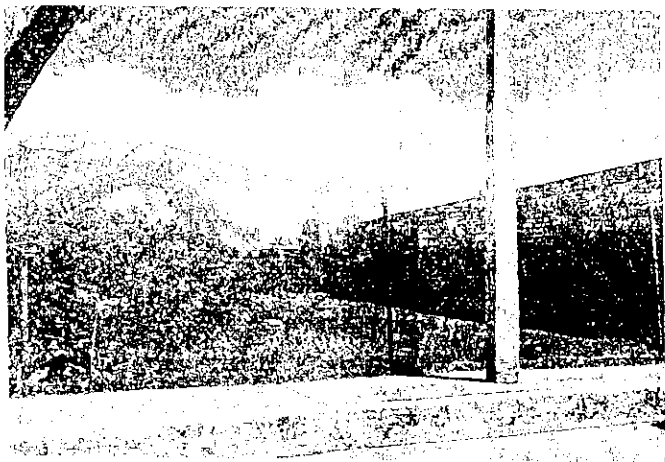
Punto cinco: A las diez horas con diez minutos del día en que se actúa, me constituí en la localidad de Zaragoza a un costado de un negocio de artesanías, una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado, con base en la observación, punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que, al momento de la inspección, pude constatar lo siguiente:

Se trata de un domicilio particular en el cual está fijada una vinilona de un metro de largo por un metro de ancho sobre un alambrado en dicha vinilona se observan las mismas características de la descrita en el punto uno, debido a que no se pudo observar de cerca la vinilona mencionada ya que se encuentra dentro de un terreno particular la que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza que la propaganda referida cuenta o



no con el símbolo internacional de reciclable. Para mayor ilustración se adjunta a la presente una fotografía obtenida en el lugar.

Punto seis: A las diez horas con treinta y dos minutos del día en que se actúa, me constituí en la cabecera municipal en la calle Constitución de 1917, casi esquina con Juan Aldama a un costado del cyber oso; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado, con base en la observación del señalamiento vial, punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que, al momento de la inspección, pude constatar lo siguiente:
La vinilona, señalada por el peticionario en este punto no se encontró fijada en el domicilio mencionado en el párrafo previo.



Para mayor ilustración se adjunta a la presente una fotografía obtenida en el lugar.

Punto siete: A las diez horas con treinta y nueve minutos del día en que se actúa, me constituí en la primera manzana de Iturbide a quince metros de la tienda de abarrotes; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado, lo an base en la observación, punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que, al momento de la inspección, pude constatar lo siguiente. Se trata de un domicilio particular en el cual está fijada una vinilona de un metro de largo por un metro de ancho sobre un alambrado en dicha vinilona se observan las mismas características de la descrita en el punto uno, a lo que la que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza que la *propaganda* referida cuenta o no con el símbolo internacional de reciclable.



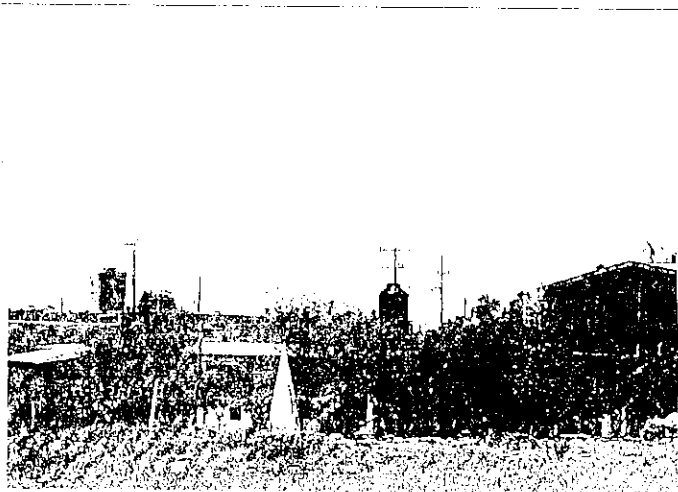
Para mayor ilustración se adjunta a la presente una fotografía obtenida en el lugar.

Punto ocho: A las diez horas con cuarenta y dos minutos del día en que se actúa, me



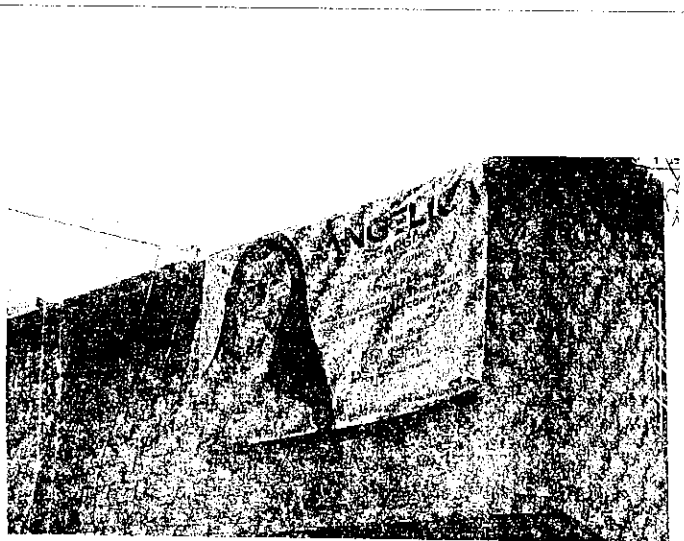
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

constitui en la cabecera municipal en la calle Constitución de 1917, a espaldas del cyber oso, terreno baldío, ubicado en calle Juan Aldama, a 100 metros del salón *Esther*, una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado, *con* base en la observación del señalamiento vial, punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que, al momento de la inspección, pude constatar lo siguiente:



La vinilona, señalada en este punto no se encontró fijada de manera visible para poder realizar lo solicitado por el Para mayor ilustración se adjunta a la presente una fotografía obtenida en el lugar.

Punto nueve: A las once horas con cinco minutos del día en que se actúa, me constitui en carretera Santiaguito Maxdá a Yondeje, a 50 metros de la refaccionaria Leoncio del lado derecho; una vez cerciorado de que *fuese el lugar* señalado, con base en la observación, punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que, al momento de la inspección, pude constatar lo siguiente:



Se trata de un domicilio particular en el cual está fijada una vinilona de un metro de largo por un metro de ancho sobre un alambrado en dicha vinilona se observan las mismas características de la descrita en el punto uno, a lo que la que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza que la propaganda referida cuenta o no con el símbolo internacional de reciclable.

Para mayor ilustración se adjunta a la presente una fotografía obtenida en el lugar.

Punto diez: A las once horas con quince minutos del día en que se actúa, me constitui en carretera que va de Santiaguito Mazda a Santiaguito Acutzilapan, se encuentra una calle alterna a mano derecha a la altura de la entrada al; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado, con base en la observación, punto de referencia y características del mismo, **no se encontró el**



<p>domicilio señalado por el Con las cuentas de referencia, se estaría desahogando la vinculación realizada en el punto TERCERO del acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, recaído en el expediente PES/TIMIL/PRI/AMGM-PAN-PRD-MC/438/201/06, formado con motivo de la queja presentada por el Representante Propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral No. 103, con sede en Timilpan, Estado de México.</p>	<p>-----</p>
--	--------------

Del análisis de las documentales públicas aducidas, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo que disponen los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que en la especie se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada consistentes en **nueve** vinilonas colocadas en diversos domicilios en el municipio de Timilpan, Estado de México, mismas que no contienen el símbolo internacional de reciclable. De ahí que, en estima de este órgano jurisdiccional, se tengan por acreditados los hechos motivo de la denuncia.



B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Derivado de la acreditación de los hechos narrados en el inciso anterior, se procede a determinar si los denunciados, incurrieron en violación a la normatividad al haber colocado propaganda en diversas calles y avenidas sin el logotipo internacional de material reciclable. Para ello, se hace necesario precisar el marco normativo en torno a los hechos denunciados.

B1. Omisión de incluir en la propaganda electoral el Símbolo Internacional de Reciclaje.

Para este apartado se debe atender a lo contenido en los artículos 209,

párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 262, fracción VII, del CEEM, y 4.4, de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, permiten sostener lo siguiente:

- Que la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.
- Que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos y candidatos independientes deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico, el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos), con el objeto de que al terminar el proceso electoral respectivo, se facilite el reciclado de la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Además de lo anterior, se debe tener en cuenta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG48/2015, el cual prevé, en su punto de acuerdo sexto, dispone que los partidos políticos deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, referente a la "Industria del Plástico-Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos", con el objeto que, al terminar el proceso electoral federal, se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral. La identificación gráfica que debe contener el material, correspondiente al "*Símbolo Internacional del Reciclaje*".

Asimismo, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado directrices que abordan el criterio que contempla los parámetros obligatorios para atender a dicha norma, por ejemplo al resolver el expediente **SRE-PSD-147/2015**, sostuvo que el ánimo de estas normas, indiscutiblemente tienen que ver con la protección al ambiente,

aspecto que trasciende a toda la sociedad.

Ahora bien, como previamente se señaló, del acta circunstanciada que contiene la diligencia llevada a cabo por la Vocal de Organización Electoral de la 103 Junta Municipal del IEEM, con sede en Timilpan el día treinta de junio de la presente anualidad, resulta suficiente e idónea para acreditar que la propaganda colocada en los diversos domicilios certificados, no tenía el símbolo internacional del material reciclable, así como de aquellos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011.

Por tanto, dicha circunstancia tal y como la pretenden hacer valer el quejoso, resulta contraria al marco jurídico electoral.

C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

Siguiendo la metodología propuesta y quedando demostrada la existencia de los hechos denunciados, con fundamento en el CEEM, el cual en sus artículos 459, fracciones I y II, 460, fracción XI y 461, fracción VI, establece que son sujetos de responsabilidad los partidos políticos y candidatos, por el incumplimiento a lo dispuesto por el citado Código, se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados.

En este sentido, se debe recordar que la propaganda referida es alusiva a Angélica María García Murguía, candidata a Presidenta Municipal en Timilpan, Estado de México, así como a la Coalición denominada "Por el Estado de México al Frente", conformada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. De ahí que si en la especie está acreditada la colocación de la propaganda referida, es por lo que la candidata con dicho carácter, está obligada a respetar la legislación de materia, en términos del artículo 461 fracción I del CEEM.

Por tal razón, a partir de la colocación y difusión de la propaganda en cuestión, resulta un vínculo suficiente relacionado con una candidatura, con el propósito de posicionarse en el contexto de la competencia político-

electoral en la elección municipal de Timilpan, Estado de México, para favorecer dicha postulación a partir su despliegue, razón suficiente para considerar que **Angélica María García Munguía, es responsable directa de la propagada que le resulta alusiva.**

Ahora bien, de la descripción de la propaganda denunciada, que consta en el apartado relativo a la acreditación de los hechos motivo de la denuncia, se advierte que se encontraron plasmados los emblemas de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano los cuales integran la Coalición denominada "Por el Estado de México al Frente", pues de conformidad con el artículo 441, párrafo primero del CEEM, resulta ser un hecho notorio que dicha coalición obtuvo su aprobación y registro mediante acuerdo del Consejo General del IEEM, número IEEM/CG/19/2018.

En ese sentido, la difusión de dichos emblemas, implica que se está en presencia de propaganda que les resulta alusiva a los tres partidos políticos señalados.

Ahora, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido.

Para arribar a esta conclusión, el máximo órgano jurisdiccional Electoral de la Federación, tuvo en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Asimismo, se ha establecido que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la



conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

En este tenor, si el CEEM, en su artículo 459, establece que son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos, en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables en el propio código; se tiene que los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, estaban obligados, en términos de los artículos 60, del código local y 25 apartado 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a ajustar su conducta y la de sus militantes dentro de los cauces establecidos en los cuerpos normativos de la materia electoral.

De ahí que en conclusión de este Tribunal, en el particular, los partidos que integran la Coalición "Por el Estado de México al Frente", incurrir en responsabilidad directa por la actuación de su candidata a la Presidencia Municipal de Timilpan, Estado de México.

Máxime que en modo alguno, se advierte que hayan adoptado alguna medida para evitar la comisión de la infracción que nos ocupa, es por lo que debe responder por *culpa in vigilando*, es decir, por no evitar el comportamiento ilícito de quienes a ellos les resultan afines, teniendo el deber de evitarlo conforme lo establece la normatividad referida; además de no haber llevado una acción de deslinde, respectivamente.

Dicho criterio es acorde con la Tesis XXXIV/2004¹⁰, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral y la responsabilidad de los denunciados, por la colocación y difusión de la propaganda denunciada sin contener el símbolo de reciclaje, se procede en el presente apartado a imponer la sanción que legalmente corresponda a los infractores.

En principio se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral; para ello, el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la

¹⁰ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, visible a fojas mil seiscientos nueve a mil seiscientos once

- gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho; y,
 - Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados y en atención al párrafo quinto del artículo 473 del CEEM, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, procede localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el CEEM, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción correspondiente contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Para tal efecto, se estima procedente retomar la tesis S3ELJ 041/2001, de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", la cual sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la norma.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias,¹¹ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) Levisima, ii) Leve o iii) Grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La omisión de la colocación del símbolo de material reciclable,

¹¹ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

alusiva a la candidatura como presidenta municipal de Angélica María García Munguía, por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Tiempo. De los medios de convicción que obran en el expediente, se acredita la existencia de la propaganda denunciada desde el treinta de junio.

Lugar. La propaganda se localizó en diversos domicilios del municipio de Timilpan, Estado de México, tal cual obra en la descripción realizada en el acta circunstanciada con número de folio VOEM/103/13/2018 multicitada, ubicaciones que son las siguientes:

1. Primera manzana, Colonia Iturbide, Timilpan, Estado de México.
Referencia de localización: enfrente del templo Belén, a 40 metros de la glorieta.
2. Primera manzana, Colonia Iturbide, Timilpan Estado de México.
Referencia de localización: a 15 metros de la carretera Timilpan-Pathe.
3. Segunda manzana, Colonia San Nicolás, Timilpan Estado de México.
Referencia de localización: a 10 metros de la carretera Timilpan-Pathe, de lado derecho se encuentra un negocio de materiales para construcción.
4. Cabecera Municipal Timilpan, Estado de México.
Referencia de localización: Construcción de 1917 casi esquina con Ignacio Zaragoza, propiedad del Señor Javier y Gudelia Calderón Molina.
5. Segunda Manzana de Zaragoza, Timilpan Estado de México.
Referencia de localización: a 23 metros de la carretera Timilpan-Pathe, enfrente se ubica un negocio de artesanías.
6. Cabecera Municipal de Timiltan, Estado de México.
Referencia de localización: calle constitución 1917, casi esquina con Juan Aldama a un costado del cyber oso.
7. Primera Manzana de Iturbide, Timilpan Estado de México.
Referencia de localización: a 15 metros de la tienda de abarrotes.
8. Cabecera Municipio de Timilpan, Estado de México.
Referencia de localización: acceso por calle Constitución de 1917 a espaldas de cyber oso, terreno baldío, ubicado en calle Juan Aldama, sin número a 100 metros del salón Esther.



JURISDICCION ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

9. Santiaguito Maxda, Municipio de Timilpan, México.

Referencia de localización: ubicada en barrio tercero, sobre la carretera que va de Santiaguito Maxda a Yondoje, municipio de Timilpan, a 50 metros de la refeccionario Leoncito del lado derecho, en una calle alterna encementada y de terracería.

10. Santiaguito Maxda, Municipio de Timilpan, México.

Referencia de localización: Ubicada en barrio segundo sobre la carretera que va de Santiaguito Maxda a Santiaguito Acutzilapan, se encuentra una calle alterna a mano derecha a la altura de la entrada del Ocotal, aproximadamente a 200 metros.

II. Tipo de infracción (acción u omisión)

La infracción consistente en la omisión de la colocación del símbolo de material reciclable por parte de Angélica María García Munguía, es de acción, ya que, no obstante a su prohibición, se colocó con las características descritas en el acta respectiva, la cual se encontraba en diversos domicilios del municipio de Timilpan, lo que trastoca lo establecido en los artículos 209, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 262, fracción VII, del CEEM, y numerales 1.2 y 4.4, de los Lineamientos de Propaganda del IEEM.

Respecto del Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, la infracción es de omisión, pues es producto de la falta de cuidado en el despliegue de la conducta de sus dirigentes, militantes o simpatizantes en el municipio de Timilpan, conducta que de igual forma trastoca la normativa electoral señalada en el párrafo precedente.

III. Bien jurídico tutelado.

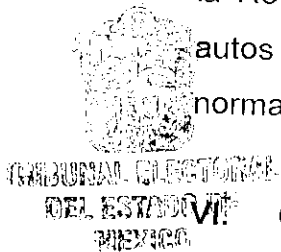
El bien jurídico tutelado, es la protección al medio ambiente, como derecho humano, sobre la elaboración y colocación de propaganda electoral.

IV. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia es la omisión de la colocación de propaganda en contravención a los parámetros permisibles de su colocación, además de que, no existen elementos que nos permitan cuantificar el número de personas que transitaron en el lugar en que se colocó la propaganda, tampoco el número de personas que la visualizaron, ni el nivel de afectación cierto que pudiera tener en el resultado de la votación el día de la elección.

V. Intencionalidad o culpa.

Las faltas se realizaron de manera culposa, dado que la conducta desplegada fue producto de una falta de vigilancia de los denunciados Angélica María García Munguía y los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; desprendiéndose de autos que no está acreditado que hayan tenido la intención de violentar la normativa electoral.



VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la omisión de la colocación de la propaganda denunciada, específicamente fue, sin contar con el símbolo internacional de reciclable en diversos domicilios del municipio de Timilpan.

VII. Singularidad o pluralidad de la falta.

La infracción atribuida a los denunciados es singular, dado que no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, con afectación al mismo bien jurídico, esto es, no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas u algún otro acto ilegal iguales a las sancionadas.

VIII. Calificación de la falta.

A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrieron los responsables, debe ser calificada como leve.

Para la graduación de la falta, se toma en cuenta que en su ejecución no se advierte beneficio económico alguno; se trató de una sola conducta infractora; se debió a una falta de cuidado para dar cabal cumplimiento a la normativa electoral en lo referente a la omisión de la colocación de propaganda política sin tener el símbolo internacional de reciclable; hubo singularidad en la conducta, el grado de afectación, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la intencionalidad, el contexto fáctico y medio de ejecución.

IX. Condiciones socioeconómicas del infractor.

En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador, no es posible determinar la condición económica del infractor; por lo que, sólo pueden tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en el caso no acontecerá.

X. Eficacia y Vigencia Normativa.

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de legalidad, y con ello, revitalizar la vigencia normativa que fue soslayada al momento de haber desplegado la conducta infractora, teniendo así, la sanción, un uso de mecanismo de contraposición fáctica a la defraudación de la norma realizada por los

sujetos infractores.

De manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que restituya la vigencia normativa que se ha visto quebrantada con la conducta infractora y a su vez, actúe como medida disuasoria a los sujetos que la han cometido, a fin de evitar que la vigencia normativa se vea nuevamente soslayada, propiciando con ello, el respeto del orden jurídico en la materia.

XI. Reincidencia.

En términos del artículo 473 del Código Electoral del Estado de México, respecto a la individualización de la sanción, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere dicho Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal, lo que en el presente caso no acontece.¹²

XII. Individualización de la Sanción.

El artículo 471, fracción I del CEEM, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: a) Amonestación pública; b) Multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; c) La reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, d) La cancelación de su registro como partido político local.

En tanto que a los candidatos, pueden ser impuestas las siguientes sanciones: amonestación pública; multa de mil hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo; tratándose de

¹² Sirve de apoyo la Jurisprudencia 4/2010, de rubro REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 45.

infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. De resultar electo el precandidato en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Por lo que, tomando en consideración las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que la sanción prevista en el artículo 471, fracciones I y II, incisos b) al d) del CEEM, serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que la sanción idónea y eficaz que debe imponerse tanto a la ciudadana Angélica María García Munguía y los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.

Conforme a lo anterior, la sanción que se impone, respectivamente a los denunciados, es la contenida en el inciso a) de las fracciones I y II del artículo 471, consistente en la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Ello es así, en virtud de que una amonestación como la que aquí se establece, constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente las reglas para la colocación de propaganda durante el proceso electoral en curso y reprime el incumplimiento a la normativa legal a quien la inobservó. Además se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- a) La existencia de elementos propagandísticos colocados en diversos domicilios en el municipio de Timilpan, Estado de México, además sin contener el símbolo de reciclaje.
- b) Se difundieron durante el proceso electoral, en la etapa de campañas.

- c) Se trató de una conducta de los denunciados.
- d) La conducta fue culposa.
- e) El beneficio fue cualitativo.
- f) Existió singularidad de la falta.
- g) Se vulneró el principio de legalidad.
- h) Que la ciudadana denunciada, así como los partidos políticos, son responsables de la infracción.
- i) No se acreditó la reincidencia. Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita, tornándose eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

XIII. Impacto en las actividades de los sujetos infractores.

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades de los denunciados.

Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces, es necesario la publicación de la **amonestación** que se impone; por lo que, la presente sentencia deberá publicarse en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal.

En conclusión, por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 389, 390, fracción I; 405, 442, 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia, en los términos señalados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la ciudadana Angélica María García Munguía, así como a los partidos políticos Acción

Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por las razones precisadas en este fallo.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley a las partes; por oficio la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo portante el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS